

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 40

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1976

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE No. 125 DE 8 DE MAYO DE 1969 Y DEL DECRETO DE GABINETE No. 337 DE 23 DE OCTUBRE DE 1969 QUE MODIFICA EL ARTICULO 3 Y 4 DEL DECRETO DE GABINETE No. 45 DE 14 DE FEBRERO DE 1969...

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18127

*Publicada el:* 12-07-1976

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Embarcaciones, Leyes aduaneras, Derecho Marítimo, Importaciones-Exportaciones, Régimen fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.589

*Rollo:* 25

*Posición:* 270

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

**MODIFICANSE VARIOS ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE.**

LEY NUMERO 40  
(De 8 de Julio de 1978)

Por la cual se modifica el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969 y el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1959 que modifica el Artículo 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, respectivamente, el literal 3o. del Artículo 609 del Código Fiscal, el Acápita c) del Decreto No. 95 de 12 de Septiembre de 1974.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, quedará así:

Artículo 3o.- Por los servicios consulares enumerados en las excepciones anteriores, toda nave inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional del Servicio Exterior que se dedique a actividades comerciales tales como: Carga General, de Pasajeros, Buques Pesqueros de Alta Mar y Perforadoras, pagarán una Tasa Única Anual, por adelantado, conforme a la siguiente Tarifa:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Neves hasta 1.000 Toneladas brutas.....B/.            | 720.00     |
| b) Las de más de 1.000 hasta 5.000 toneladas brutas..... | 1.200.00   |
| c) Las mayores de 5.000 toneladas brutas..               | 1.800.00". |

PARAGRAFO: Se exceptúan del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, a las naves de Pesca comprendidas dentro de las disposiciones de la ley 5 de 17 de enero de 1967 sobre zarpos e inspecciones de naves pesqueras nacionales y de los Decretos Ejecutivos Nos. 42 de 24 de enero de 1965 y 49 de 12 de marzo de 1965, dictados por consulta del entonces Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No.45 de 14 de febrero de 1969, reformado por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.331 de 23 de octubre de 1969, quedará así:

Artículo 4o.- Las druzas, borcezas, lanchones, pontones, gabarras, diques flotantes, buques transbordadores, naves de abastecimiento, exploradoras, remolcadores, submarinos, botes o cualquier equipo auxiliar y demás naves que se empleen en actividades estacionarias o dentro de una área determinada, excepto perforadoras, y que por lo tanto no efectúen tráfico marítimo concerniente entre puertos distintos, las naves dedicadas a investigaciones científicas o cualquier otra actividad que no constituya comercio, pagarán en concepto de derechos por los servicios consulares de que trata el Artículo 3o. del presente Decreto de Gabinete y en la misma forma que dicho Artículo establece, la siguiente Tarifa Anual:

- a) Naves que tengan hasta 100 toneladas brutas..... B/. 100.00
- b) Las de más de 100 hasta 250 toneladas brutas..... 200.00
- c) Las mayores de 250 toneladas brutas.... 350.00

Las naves dedicadas a recreo, pesca deportiva, deportes en general, siendo éstas las denominadas comúnmente yates, excepto las contempladas en el Decreto de Gabinete No.15 de 27 de enero de 1972, pagarán la siguiente tarifa:

- a) Naves hasta 25 toneladas brutas..... B/. 200.00
- b) Las de más de 25 hasta 50 toneladas brutas..... 400.00
- c) Las de más de 50 hasta 100 toneladas brutas..... 500.00
- d) Las mayores de 100 toneladas brutas.... 700.00".

ARTICULO TERCERO: El Artículo 809 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 809.- El pago del impuesto sobre las naves dedicadas al tráfico internacional se hará así:

- 1o. La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;
- 2o. Al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con éste; y,
- 3o. Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año".

PARAGRAFO: En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de este Impuesto".

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de *Julio* de 1976

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.  
Vice-Presidente de la República.

DARIO GONZALEZ PITT  
Presidente de la Asamblea Nacional de  
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, el. ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADELFO AHUMADA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PIDARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RIDAROL RODRIGUEZ

FERNANDO MANI REDD Jr.  
Ministro de la Presidencia.  
EDITORA RENOVACION, S.A.